

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Juez: Luz Angela Corredor Collazos Radicación: 11001400402320210179

Accionante: ALEJANDRO LOPEZ VILLLAMIZAR

Accionada REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO

Motivo Acción de tutela 1° instancia

Decisión: No tutela

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por ALEJANDRO LOPEZ VILLLAMIZAR, a través de su apoderada judicial, DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S, en protección de su derecho fundamental de petición, cuya vulneración le atribuye a la REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO.

HECHOS

Señaló la apoderada que presentó un escrito a la entidad accionada, el 6 de septiembre de 2021; sin que a la fecha haya emitido respuesta a su solicitud.

ACTUACIÓN PROCESAL

- **3.1.** El 6 de octubre de 2021, el Despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela y ordenó correr traslado de esta al REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO, para que, en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciara y allegara los documentos que considerara pertinentes.
- **3.2.** El REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO informó que el 20 de septiembre de 2021 remitió a la dirección indicada en el requerimiento, respuesta al derecho, respecto del cual, dada la sensibilidad de los datos solicitados, le precisó que: "...su solicitud hace referencia a información que puede presentar un peligro a la seguridad de los ciudadanos, la misma solo podrá ser entregada por nosotros, a su titular, a la persona que está autorice o a la autoridad competente correspondiente" y que, "...la Concesión RUNT S.A. no puede validar la identidad del solicitante a través de un escrito, de ser usted el titular de la información o un tercero autorizado, deberá acreditar esta calidad y/o la autorización, por lo que le sugerimos autenticar su derecho de petición y/o la autorización, para que a vuelta de correo se le indique la información, de las direcciones registradas en el sistema RUNT. Para enviar el documento lo puede hacer a la cuenta de correo electrónico peticiones@runt.com.co". Consistiendo ello en medidas razonables que permiten la seguridad de los datos, y, por ende, la protección al habeas data de sus usuarios.

CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1°, 37 y 42 numeral 2° del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1°



del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares.

4.3. Problema jurídico para resolver

Se trata de establecer a la luz de los preceptos constitucionales y legales, si el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO vulneró o amenazó con vulnerar los derechos fundamentales invocados por la apoderada de ALEJANDRO LOPEZ VILLLAMIZAR.

DEL CASO EN CONCRETO

Es menester recordar que el derecho de petición consagrado en el artículo 23 Superior, se reglamentó mediante la Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron entre otros los términos en los que se debe plantear la petición y los criterios para que se entienda resuelta.

Así mismo debe tenerse en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que, a partir de lo dispuesto en la citada Ley, estableció mediante sentencia C-007 de 2017 el contenido de los 31 elementos que conforman el núcleo esencial del derecho invocado en el presente tramite tutelar, a saber: "i) La pronta resolución, ii) La respuesta de fondo y iii) La notificación de la decisión.

Señalando además que "(...) se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido."2

Ahora bien, en el sub examine, del escrito de tutela y de las pruebas allegadas al expediente, se observa que la apoderada de las accionantes, el 6 de septiembre de 2021, solicitó al REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO:

"PRIMERO: Solicito se me entregue el historial de direcciones con sus respectivas fechas de actualización que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.

SEGUNDO: Del anterior historial y por cada registro, solicitó se me informe a través de qué medio o trámite se efectuó tal actualización de las direcciones."

Situación que no fue objeto de discusión por parte de la entidad accionada. Asimismo, se encuentra demostrado que, en escrito del 20 de septiembre de 2021, encontrándose dentro del término legal, el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO emitió respuesta a la solicitud del accionante, dirigida a

¹C-007 de 2017 "i) La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;

ii) La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial; y ill) La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.

En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido."



la dirección de correo electrónico entidades+LD-6069@juzto.co (mismo que aparece en el derecho de petición) en el que manifestó que:

"Nos permitimos informarle que, para continuar con el proceso de emisión del documento solicitado, debe anexar su petición, el cual debe estar dirigido a la Concesión RUNT S.A y expresar por escrito qué información solicita y para qué será utilizada; el mismo, debe ser autenticado en una notaría.

Este documento es indispensable, debido a que su solicitud hace referencia a direcciones o datos personales registrados en el RUNT, los cuales son catalogados como información de carácter personal, conforme al artículo 13 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012; por lo anterior, usted debe acreditar su calidad de titular y/o la autorización de este. Dado que su solicitud hace referencia a información que puede presentar un peligro a la seguridad de los ciudadanos, la misma solo podrá ser entregada por nosotros, a su titular, a la persona que está autorice o a la autoridad competente correspondiente.

Dado que la Concesión RUNT S.A. no puede validar la identidad del solicitante a través de un escrito, de ser usted el titular de la información o un tercero autorizado, deberá acreditar esta calidad y/o la autorización, por lo que le sugerimos autenticar su derecho de petición y/o la autorización, para que a vuelta de correo se le indique la información, de las direcciones registradas en el sistema RUNT. Para enviar el documento lo puede hacer a la cuenta de correo electrónico peticiones@runt.com.co."

En tal sentido, se establece que, si bien no se suministró la información solicitada por el accionante, también lo es que está, tal como lo manifestó la entidad accionada, se encuentra cobijada por la Reserva Legal toda vez que recae en "datos sensibles" que son propios del derecho a la intimidad de las personas, y que, ante su divulgación, se debe generar la mayor protección posible a efectos que no ingrese en la esfera del dominio público.

Sobre la información sensible, la Corte Constitucional, en Sentencia C 336 de 2007, señaló:

En cuanto a la información reservada, considera la Sala que, por integrar la categoría de la denominada información sensible, su recaudo en una investigación no puede producirse mediante la consulta selectiva en bases de datos, por cuanto permanece confinada al ámbito personalísimo del individuo, se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Su sólo ingreso a una base datos vulneraría tanto el derecho al habeas data como el derecho fundamental a la intimidad. Si bien puede, eventualmente, tratarse de datos de cardinal importancia para determinadas indagaciones penales, dada su naturaleza personalísima, sólo podría ser proporcionada por el titular del dato.

24. De lo señalado concluye la Sala que no cabe duda de que el acceso por parte de la Fiscalía a las bases de datos que no sean de libre acceso, (Art. 14) en procura de información personal (privada) referida al indiciado o imputado, tiene la potencialidad de afectación del derecho a la autodeterminación informática de la persona, quien como titular de los datos personales sería la única legitimada para autorizar su circulación. Sin embargo, tratándose del ejercicio legítimo de la actividad investigativa del Estado, ésta no puede quedar librada a la voluntad de los investigados, por lo que cuando existan motivos fundados para requerir información personal que repose en bases de datos en relación con personas imputadas o indiciadas, ésta solo podrá ser obtenida mediante autorización previa del juez que ejerza funciones de control de garantías.

Ya ingresando en materia del derecho de petición, se debe tener en cuenta que el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, el que adicionó el artículo 25 de la Ley 1432 de 2011, señala que "toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario". Además el artículo 26 de esa misma norma, precisa que "si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada".

En cumplimiento a la norma en mención se observa que la entidad accionada procedió a precisar las razones por la cuales en la información solicitada recaía la calidad de "reservada", cuando afirma



"Este documento es indispensable, debido a que su solicitud hace referencia a direcciones o datos personales registrados en el RUNT, los cuales son catalogados como información de carácter personal, conforme al artículo 13 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012; por lo anterior, usted debe acreditar su calidad de titular y/o la autorización de este."

De allí que se considera que la respuesta otorgada cumple con los derroteros legales necesarios para determinar que en el caso de ALEJANDRO LOPEZ VILLLAMIZAR se cumplen con los requisitos establecidos para la emisión de la respuesta a un derecho de petición, ya que se cumplió con el termino legal (15 días hábiles); se precisaron las razones por las cuales la petición no es procedente; y se comunicó la decisión al interesado. Y es que en consideración a la pacifica jurisprudencia de la Corte Constitucional, debe tenerse presente que la respuesta a un derecho de petición debe darse de fondo, es decir que al resolverse la petición debe hacerse de forma clara, *precisa, congruente y consecuencial* con lo solicitado, sin que ello implique deba accederse necesariamente a lo requerido.

Ahora bien, de considerar el interesado que la información solicitada no cuenta con reserva legal, y por tanto, puede acceder a la misma de manera directa, es imperioso precisar que, como se mencionó en antelación, cuenta con el recurso de insistencia, mismo que debe ser desatado por la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo, siendo ese el mecanismo idóneo y eficaz para tales fines; dado que en este asunto no se acredito un perjuicio irremediable que permita la intervención del Juez de Tutela.

De contera, no se tutelarán los derechos fundamentales de ALEJANDRO LOPEZ VILLLAMIZAR, al no encontrarse vulneración alguna.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. **NO TUTELAR** el derecho de PETICIÓN de ALEJANDRO LOPEZ VILLLAMIZAR, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. **COMUNÍQUESE** a los interesados que contra la presente decisión procede la IMPUGNACIÓN ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1º) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su EVENTUAL REVISIÓN.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase. LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS Juez

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos Juez Juzgado Municipal Penal 023 De Conocimiento Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo





dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec7940686fb771ece741109d3c9f94773c8d0cbb6756d1fbf0c08021e10ad6a**Documento generado en 07/10/2021 04:01:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tutela Ni: 11001400402320210179 Accionante: ALEJANDRO LOPEZ VILLLAMIZAR Accionada: RUNT